

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de Disminución de cuota alimentaria instaurada a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Marín Jiménez en contra Beatriz Johanna Carmona Gómez, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).
3. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.
4. No se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 90 del C. G. del P.
5. Deberá aclarar sus pretensiones, como quiera que existe indebida acumulación, pues por una parte solicita en el numeral primero de las peticiones que se modifique la cuota alimentaria y por otra solicita en el numeral tercero la regulación de régimen de visitas, sin tener en cuenta que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el Art. 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
6. Se observa que respecto a la regulación de visitas ya hubo disposición legal sobre lo pretendido, tal como se indica en la sentencia expedida por el Juez Octavo de Familia de Oralidad de Cali; y si lo que pretende es la modificación deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, o iniciar un proceso ante la instancia competente para el cumplimiento del acuerdo ya pactado.

7. Deberá aclarar la pretensión 4° como quiera que si pretende el levantamiento de una medida cautelar que se decretó en proceso diferente, la misma deberá solicitada al interior del mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante termino de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620fc2298e05059c89c4e2f53586024cc5747ce6753aa54cbc4e5a6bb17bb9d2

Documento generado en 09/11/2020 10:34:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>